



## Asamblea General

Distr. GENERAL

A/CN.9/388  
23 de diciembre de 1993

ESPAÑOL  
Original: INGLES

COMISION DE LAS NACIONES UNIDAS PARA  
EL DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL  
27° período de sesiones  
Nueva York, 31 de mayo a 17 de junio de 1994

INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO SOBRE PRACTICAS CONTRACTUALES  
INTERNACIONALES ACERCA DE LA LABOR DE  
SU 20° PERIODO DE SESIONES  
(Viena, 22 de noviembre a 3 de diciembre de 1993)

### INDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
INTRODUCCION .....	1-11	3
I. DELIBERACIONES Y DECISIONES .....	12-13	5
II. EXAMEN DE LOS ARTICULOS DE UN PROYECTO DE CONVENCION SOBRE LAS CARTAS DE GARANTIA INTERNACIONALES .....	14-112	5
CAPITULO IV. DERECHOS, OBLIGACIONES Y EXCEPCIONES .....	14-37	5
(continuación)		
Artículo 18. Solicitud de "prorroque o pague" .....	14	5
Artículo 19. Reclamación indebida .....	15-30	5
Artículo 20. Compensación .....	31-37	9
CAPITULO V. MEDIDAS JUDICIALES PROVISIONALES .....	38-73	12
Artículo 21. Mandamiento conminatorio preventivo [contra el emisor o el beneficiario] .....	38-73	12
CAPITULO VI. JURISDICCION .....	74-84	22
Artículo 24. Elección del tribunal o de la vía arbitral .....	74-84	22
Artículo 25. Determinación de la jurisdicción competente .....	74-84	22

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
CAPITULO VII. CONFLICTOS DE LEYES .....	85-89	25
Artículo 26. Elección de la ley aplicable .....	85-89	25
Artículo 27. Determinación de la ley aplicable .....	85-89	25
CAPITULO I. ESFERA DE APLICACION .....	90-112	27
Artículo 1. Campo sustantivo de aplicación .....	90-106	27
Artículo 2. Carta de garantía .....	107-112	32
TRABAJOS FUTUROS .....	113	34

## INTRODUCCION

1. En cumplimiento de una decisión adoptada por la Comisión en su 21° período de sesiones 1/, el Grupo de Trabajo sobre Prácticas Contractuales Internacionales dedicó su 12° período de sesiones al examen del proyecto de reglas uniformes relativas a las garantías, que estaba preparando la Cámara de Comercio Internacional (CCI), y consideró la conveniencia y viabilidad de que la Comisión realizara alguna labor encaminada a lograr una mayor uniformidad en el plano legislativo con respecto a las garantías y las cartas de crédito contingente (A/CN.9/316). El Grupo de Trabajo recomendó que se iniciase la preparación de un régimen uniforme, ya sea en forma de ley modelo o de convención. En su 22° período de sesiones, la Comisión aceptó la recomendación del Grupo de Trabajo de que se emprendiese la preparación de un régimen uniforme y encomendó esa tarea al Grupo de Trabajo 2/.
2. En su 13° período de sesiones (A/CN.9/330), el Grupo de Trabajo inició su labor examinando algunas cuestiones que podía plantear un régimen uniforme, examinadas en una nota de la Secretaría (A/CN.9/WG.II/WP.65). Estas cuestiones se referían al alcance sustantivo de la ley uniforme, a la autonomía de las partes y sus límites, y a posibles reglas de interpretación. Asimismo, el Grupo de Trabajo inició un intercambio preliminar de opiniones sobre cuestiones relativas a la forma de las garantías o cartas de crédito contingente y al momento de su constitución.
3. En su 14° período de sesiones (A/CN.9/342), el Grupo de Trabajo examinó los proyectos de artículo 1 a 7 de la ley uniforme preparados por la Secretaría (A/CN.9/WG.II/WP.67). El Grupo de Trabajo estudió asimismo las cuestiones que se examinan en la nota de la Secretaría relativa a la modificación, transferencia, extinción y obligaciones del garante (A/CN.9/WG.II/WP.68).
4. En su 15° período de sesiones (A/CN.9/345), el Grupo de Trabajo examinó algunas cuestiones relativas a las obligaciones del garante, presentadas en la nota de la Secretaría relativa a la modificación, transferencia, extinción y obligaciones del garante (A/CN.9/WG.II/WP.68). A continuación, el Grupo de Trabajo examinó las cuestiones tratadas en una nota de la Secretaría relativa al fraude y a otros motivos para denegar el pago, y las medidas cautelares y otras medidas judiciales (A/CN.9/WG.II/WP.70) y las cuestiones tratadas en una nota de la Secretaría relativa a los conflictos de leyes y las cuestiones de competencia (A/CN.9/WG.II/WP.71).
5. En su 16° período de sesiones (A/CN.9/358), el Grupo de Trabajo examinó los proyectos de artículo 1 a 13 y, en su 17° período de sesiones (A/CN.9/361), los proyectos de artículo 14 a 27 de la ley uniforme preparados por la Secretaría (A/CN.9/WG.II/WP.73 y Add.1). En sus períodos de sesiones 18° y 19° (A/CN.9/372 y 374), el Grupo de Trabajo examinó otra nueva revisión

---

1/ Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo tercer período de sesiones, Suplemento N° 17 (A/43/17), párr. 22.

2/ Ibid, cuadragésimo cuarto período de sesiones, Suplemento N° 17 (A/44/17), párr. 244.

de los proyectos de artículo (recogida en los documentos A/CN.9/WG.II/WP.76 y Add.1), cuyo texto el Grupo de Trabajo decidió provisionalmente, en su 16° período de sesiones, que se presentara en forma de proyecto de Convención (A/CN.9/361, párr. 147).

6. El Grupo de Trabajo, que estaba integrado por todos los Estados miembros de la Comisión, celebró su 20° período de sesiones en Viena del 22 de noviembre al 3 de diciembre de 1993. Asistieron al período de sesiones representantes de los siguientes Estados miembros del Grupo de Trabajo: Alemania, Arabia Saudita, Austria, Canadá, Costa Rica, China, Egipto, Eslovaquia, España, Estados Unidos de América, Federación de Rusia, Francia, Hungría, India, Irán (República Islámica del), Japón, Marruecos, México, Nigeria, Polonia, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Tailandia y Uruguay.

7. Asistieron al período de sesiones observadores de los siguientes Estados: Armenia, Australia, Bolivia, Emiratos Arabes Unidos, Finlandia, Indonesia, Myanmar, Nicaragua, República Checa, Rumania, Suecia, Suiza, Turquía y Ucrania.

8. Asistieron al período de sesiones observadores de las siguientes organizaciones internacionales: Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial (ONUDI) y Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado.

9. El Grupo de Trabajo eligió las siguientes autoridades:

Presidente: Sr. J. Gauthier (Canadá)

Relator: Sr. V. Tuvayanond (Tailandia)

10. El Grupo de Trabajo tuvo ante sí los siguientes documentos: programa provisional (A/CN.9/WG.II/WP.79), una nota de la Secretaría que contenía los artículos 12 a 27 del proyecto de Convención (A/CN.9/WG.II/WP.76/Add.1) y una ulterior revisión de los proyectos de artículo 1 a 17 (A/CN.9/WG.II/WP.80) preparada por la Secretaría a raíz del 19° período de sesiones.

11. El Grupo de Trabajo aprobó el siguiente programa:

1. Elección de la Mesa.
2. Aprobación del programa.
3. Preparación de un proyecto de Convención sobre garantías independientes y cartas de crédito contingente.
4. Otros asuntos.
5. Aprobación del informe.

## I. DELIBERACIONES Y DECISIONES

12. El Grupo de Trabajo examinó los proyectos de artículo 18 a 27 enunciados en el documento A/CN.9/WG.II/WP.76/Add.1 y los proyectos de artículo 1 y 2,1), enunciados en el documento A/CN.9/WG.II/WP.80, prestando particular atención respecto de cada regla a la cuestión de si resultaría idónea tanto para la garantía independiente como para la carta de crédito contingente o para uno sólo de estos títulos.

13. Las deliberaciones y conclusiones del Grupo de Trabajo relativas a los proyectos de artículo 18 a 27 y 1 y 2,1 del proyecto de Convención figuran a continuación en el capítulo II. Se pidió a la Secretaría que, sobre la base de esas conclusiones, preparara una revisión de los proyectos de artículo 18 a 27 y 1 y 2,1).

## II. EXAMEN DE LOS ARTICULOS DE UN PROYECTO DE CONVENCIÓN SOBRE LAS CARTAS DE GARANTÍA INTERNACIONALES

### CAPITULO IV. DERECHOS, OBLIGACIONES Y EXCEPCIONES (continuación)

#### Artículo 18. Solicitud de "prorroque o pague"

14. Se recordó que, en el 17º período de sesiones, se había sugerido que el procedimiento llamado de "prorroque o pague" era incompatible con la práctica de las cartas de crédito contingente por lo que no debería ser aplicable a las cartas de garantía emitidas en esa forma. El Grupo de Trabajo tomó nota de que la supresión del artículo 18 equivaldría a limitar la aplicación de la técnica de prorrogue o pague a las garantías pagaderas a su reclamación. Ello sucedería así porque la carta de crédito contingente se regía por las Reglas y Usos Uniformes relativos a los créditos documentarios (RUU), en las que no estaba previsto este procedimiento de prorrogue o pague mientras que en una garantía pagadera a su reclamación era probable que se hiciera remisión a las Reglas Uniformes relativas a las garantías pagaderas a la reclamación (RUG), cuyo artículo 26 enunciaba más o menos las mismas reglas que las sugeridas para este artículo en la variante A. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo decidió suprimir el artículo 18.

#### Artículo 19. Reclamación indebida

##### Encabezamiento

15. El Grupo de Trabajo tuvo ante sí dos variantes de encabezamiento para el artículo 19. En la variante A se duplican algunos de los elementos ya enunciados en el artículo 17 2), a saber, el deber del emisor de denegar el pago de ser éste improcedente y el requisito de que el carácter indebido de la reclamación sea conocido o sea claro y manifiesto para el emisor. Estaba muy difundido el parecer de que esa duplicación era problemática y además innecesaria. Hubo acuerdo general en el Grupo de Trabajo de que la estructura actual de definir, en el artículo 19, la reclamación indebida y de indicar, en el artículo 17 2), las consecuencias jurídicas de que la reclamación sea

indebida. El Grupo de Trabajo manifestó que a su entender la remisión que se hacía en el artículo 17 2) al artículo 19 se hacía únicamente a la definición de reclamación indebida por lo que nos extendía a tal requisito señalado en la variante A de que ese carácter estuviera claro y fuera de toda duda. El Grupo de Trabajo expresó su preferencia por la claridad y la sencillez de la variante B, que además no duplicaba nada de lo dispuesto en el artículo 17 2);

16. Se observó que el debate sobre la aplicación del artículo 19 a cualquier obligación del emisor de denegar el pago se aplazaba hasta que el Grupo de Trabajo examinara el artículo 17 2). Se dijo también que, si se imponía esa obligación, habría que exceptuar las cartas de crédito contingente.

Inciso a)

17. Se intercambiaron pareceres sobre el requisito entre corchetes de que el beneficiario sepa que algún documento está falsificado para que esa falsificación haga indebida la reclamación. Se opinó que debería formularse el inciso a) en términos más objetivos, lo que se conseguiría suprimiendo la referencia a lo que el beneficiario sepa. Se dijo que, puesto que la falsificación de un documento debía ser objetivamente perceptible, o "clara sin lugar a dudas" para una "persona razonable", y puesto que sería normalmente el emisor quien determinara si un documento presentado en apoyo de una reclamación estaba o no falsificado, no había necesidad de investigación alguna sobre lo que el beneficiario supiera o debiera saber. Se sugirió por ello que se redactara de nuevo el inciso como sigue: "No cabe duda alguna de que algún documento está falsificado". Si bien no se cerró a la sugerencia de que se suprimiera la remisión al saber del beneficiario, el Grupo de Trabajo no optó por insertar ninguna nueva precisión sobre el grado de evidencia requerido. Como se observó al examinarse el encabezamiento, se convino en que éste era un asunto que debería ser tratado por separado en el artículo 17.

18. Con respecto al empleo de las palabras "algún documento está falsificado", se expresó el parecer de que la noción de falsificación podía tener connotaciones muy técnicas en algunos ordenamientos jurídicos, lo que obligaría a calificar la reclamación de indebida aun cuando la falsificación fuera insignificante y no alterara el equilibrio comercial de la operación, y hubiera incluso sido efectuada sin conocimiento del beneficiario. Se observó, a título de ejemplo, que en la jurisprudencia de algunos países la presencia de una fecha falsificada en un conocimiento de embarque presentado en apoyo de una demanda de pago fundada en una carta de garantía, sin que el beneficiario tuviera conocimiento de esa falsificación, no restaría necesariamente validez a la acción. Se sugirió por ello insertar alguna precisión como la siguiente: "o ha sido de algún otro modo fraudulentamente completado", especialmente si se suprime la referencia al saber del beneficiario. Se recordó, no obstante, que el Grupo de Trabajo había decidido anteriormente que debería evitarse el empleo de términos como "fraude" o "engaño". Otra sugerencia fue la de que se hiciera referencia a aquellas falsificaciones que fueran "sustanciales". Prevaleció, no obstante, el parecer de que se mantuviera la referencia actual a falsificación, suprimiéndose únicamente la remisión al saber del beneficiario.

Inciso b)

19. Se deliberó sobre si debería conservarse el inciso b). Se observó, en apoyo de su supresión, que la situación regulada en ese inciso no era sino un supuesto más preciso de la situación más genérica regulada por el inciso c). A ese respecto, se expresó el parecer de que cabía cuestionar el alcance del párrafo, por haber decidido ya el Grupo de Trabajo que el proyecto de Convención sería aplicable a las garantías pagaderas a su mera reclamación, lo que haría innecesario las palabras entre corchetes ("a la luz del fundamento alegado en la reclamación y de los documentos justificativos presentados"). Se dijo, en apoyo de que se retuviera el inciso, que si bien era cierto que pudiera haber duplicación entre los incisos b) y c), el inciso b) era necesario para regular el supuesto concreto de que el fundamento para la reclamación hubiera sido limitado por el propio texto de la carta de garantía, por ejemplo, de haberse de alegar el incumplimiento de determinada obligación para obtener el pago de alguna garantía de cumplimiento. Se hizo referencia al supuesto de que hubiera alguna incoherencia interna entre los documentos presentados en apoyo de una reclamación de pago. Se dijo que, de presentarse alguna reclamación aparentemente conforme de pago por el beneficiario en algún supuesto como el indicado, habiendo adquirido ya el emisor conocimiento del cumplimiento debido de la obligación garantizada, el inciso b) sería necesario para que quedara claro que el emisor no estaba en modo alguno obligado a investigar el trasfondo de lo afirmado por el beneficiario para averiguar si existía algún otro fundamento concebible para la reclamación, como pudiera desprenderse erróneamente de la lectura del inciso c). Se respondió que los bancos no podían hacer algunas de las averiguaciones exigidas en el inciso b), mientras que los tribunales sí y, en consecuencia, no podía existir esa obligación. Prevalció el parecer de que se retuviera el inciso b).

20. En lo que respecta al contenido del inciso b), se observó que el conocimiento que pueda tener el beneficiario era un requisito previo para la aplicabilidad del inciso b). Se observó que, al haberse suprimido por idéntica razón un texto similar del inciso a) debería suprimirse las palabras iniciales ("el beneficiario sabe o no puede desconocer"). En respuesta, se expresó el parecer de que era necesario mantener el requisito de que el beneficiario tuviera conocimiento para proteger al beneficiario que actuara de buena fe, que presentara una reclamación de pago sin saber que el pago, de hecho, no era debido. Se dijo que la protección del beneficiario que actuara de buena fe estaba prevista en la jurisprudencia de algunos países y que esa protección era un factor que daría certeza y fiabilidad al título de garantía. Prevalció la opinión de que, conociera o no el beneficiario las maniobras que hubieran resultado en su presentación de una reclamación de un pago que, de hecho, no era debido, en el proyecto de Convención no debería autorizarse el pago en dichos casos.

21. Tras deliberar al respecto, el Grupo de Trabajo decidió que el inciso b) dijera como sigue: "ningún pago es debido en razón del fundamento alegado en la reclamación en la documentación de apoyo".

Inciso c)

22. El Grupo de Trabajo estimó que el contenido del inciso c) era en general aceptable.

Párrafo 2)

23. Se observó que el párrafo 2) tenía por finalidad describir algunos supuestos típicos de reclamaciones que evidentemente carecían de todo fundamento. Esas dos variantes se habían presentado al Grupo de Trabajo, por haberse reflejado en ellas las propuestas que se hicieron en el 17º período de sesiones. La variante X enuncia en términos generales la carencia de todo fundamento describiendo ciertos supuestos en los que la improcedencia de la reclamación sea clara e inequívoca. La variante Y enuncia una lista no exhaustiva de supuestos que pueden darse en diversos tipos de carta de garantía.

24. Se expresaron pareceres divergentes sobre si debía conservarse el párrafo 2). Se hizo la observación general de que bastaría con la definición de reclamación indebida enunciada en el párrafo 1) y de que la dificultad de definir supuestos claros de reclamaciones carentes de todo fundamento debilitaría la eficacia del párrafo 2). A este respecto, se hicieron ciertas sugerencias. Una de ellas era la de reflejar el contenido de las variantes X e Y en un comentario, con miras a eliminar el párrafo 2). Se sugirió también suprimir las variantes X e Y dejando la cuestión del fraude y demás problemas relacionados con la operación subyacente para ser tratados en algún otro artículo de la Convención, en el que se daría alguna pauta para los tribunales pero sin imponer deber alguno al emisor. Se sugirió además suprimir ambas variantes con la condición de que se hiciera en el párrafo 1) c) alguna referencia a la operación subyacente en términos como las siguientes: "y sin menoscabo indebido de alguna obligación subyacente". A este respecto, se observó que la inserción de este texto en el párrafo 1) c) podría causar incertidumbre acerca del alcance del examen que se había de hacer de la operación subyacente para determinar si la reclamación era indebida.

25. Prevaleció, no obstante el parecer de que debía conservarse el párrafo 2) por suministrarse en él un criterio valioso para determinar cuándo una reclamación carecía de todo fundamento.

26. Se expresaron pareceres divergentes respecto de las dos variantes del párrafo 2). Se expresó cierto apoyo por la variante Y por razón de que contenía una lista de supuestos que podrían darse en diversos tipos de cartas de garantía, y que servirían de orientación. Se expresó también apoyo por que se combinaran ambas variantes. A ese respecto, se observó que las variantes X e Y no eran mutuamente excluyentes, por enunciarse en la primera reglas generales y en la segunda una lista de diversos supuestos. Se observó, además, que el párrafo 2) debería limitarse a enunciar los supuestos más claros de una reclamación carente de todo fundamento y debería ser redactado en otros términos para que fuera invocable en el marco de un litigio. Sin embargo, hubo mayor apoyo por la variante X por considerársela más sencilla y más clara. Se observó que enunciaba una lista no exhaustiva de supuestos genéricos de reclamaciones carentes de todo fundamento.

27. Respecto del contenido de la variante X, se expresó la inquietud de que el inciso b) pudiera suscitar la pesadilla de que el emisor tuviera que averiguar asuntos ajenos a su esfera de competencia profesional, como si el tribunal era o no competente o el valor jurídico de un laudo arbitral. Se expresó también la inquietud de que el inciso b), que disponía que la



reclamación de pago carecería de todo fundamento de haber sido declarada inválida la obligación subyacente por un tribunal judicial o arbitral, resultara demasiado genérico, dado que podrían darse casos en la práctica en los que se emitiera una carta de garantía precisamente como cobertura contra esa contingencia. Se sugirió que cabría resolver este problema condicionando la aplicabilidad del inciso b) a que las partes no hubieran estipulado otra cosa en la carta de garantía. Una sugerencia conexas fue la de que se sometiera la totalidad del párrafo 2) a la autonomía contractual de las partes. Se expresó cierta inquietud de que con la modificación sugerida se facultaría a las partes para dejar sin efecto los casos más graves de improcedencia de la reclamación, lo que sería contrario al orden público, por lo que se sugirió que esa modificación se hiciera en términos apropiados. En consecuencia, el Grupo de Trabajo convino en hacer una modificación más limitada, consistente en incluir entre corchetes en el próximo proyecto alguna disposición que facultara a las partes para estipular en la carta de garantía que la reclamación no sería indebida en el caso de que una de las finalidades al menos de la carta de garantía fuera cubrir el riesgo de haber sido anulada la operación subyacente por algún tribunal judicial o arbitral.

28. Otra inquietud fue la de que la variante X no cubriera el supuesto de que existiera una desproporción manifiesta entre el daño ocasionado y la cuantía reclamada al amparo de la carta de garantía, inquietud que ya se había expresado en el 17º período de sesiones del Grupo de Trabajo. A ese respecto, se sugirió que se regulara el supuesto de una desproporcionalidad manifiesta en el inciso c) de la variante X o, por separado, en un nuevo inciso e) en el que se dijera algo así como: "la cuantía reclamada sea manifiestamente desproporcionada al daño ocasionado". Esa sugerencia no obtuvo apoyo suficiente, principalmente por no ser ése un supuesto de carencia total de fundamento de la reclamación y por tratarse de un problema que podría ser resuelto estipulando en la carta de garantía la aplicabilidad en ese supuesto de algún mecanismo de reducción.

29. Se expresó el parecer de que el inciso d) resultaba ambiguo, por ser tal vez difícil para el emisor determinar las razones por las que el solicitante no hubiera cumplido la obligación subyacente. Se dijo además que había cierto número de acciones u omisiones del beneficiario, distintas del comportamiento doloso, que podrían impedir el cumplimiento de la obligación subyacente, y que sugirieran que podría haber algún fundamento para la reclamación. Sin embargo, la sugerencia de que se suprimiera el inciso d) no mereció la aprobación del Grupo de Trabajo.

30. Tras haber deliberado al respecto, el Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que preparara un proyecto revisado de párrafo 2) inspirado en la variante X, pero con la modificación convenida para el inciso b), para que fuera aplicable a aquellos supuestos en los que fuera evidente que la reclamación carecía de todo fundamento.

#### Artículo 20. Compensación

31. Se recordó que en la variante A se había optado por el texto "haciendo valer algún derecho de compensación", en lugar del texto "por vía de compensación" por entender el Grupo de Trabajo que el régimen general de la compensación aplicable al caso tal vez impusiera otras restricciones

(A/CN.9/361, párrs. 97 y 98). Avanzando un paso más, la variante B se limitaba a presentar la restricción y prohibía el ejercicio de cualquier derecho de compensación, con créditos cedidos por el solicitante, de que tal vez se dispusiera con arreglo al régimen general de la compensación del ordenamiento aplicable. Se expresó la preferencia en general por la solución adoptada en la variante A, por estimarse que recogía con mayor claridad el principio de que la compensación se aplicaría en el contexto de las cartas de garantía.

32. Con respecto a las palabras de introducción ("De no haber convenido otra cosa las partes") se estuvo de acuerdo en general en la conveniencia de mencionar el principio de la autonomía de las partes en relación con la compensación. Se consideró mayoritariamente que el principio de la autonomía de las partes debía aplicarse a todo el artículo, incluida la excepción establecida al final de la variante A ("con tal de que ese crédito no le haya sido cedido por el solicitante"), al que también debía permitirse renunciar a las partes. Por lo que respecta a la utilización de las palabras "las partes", se expresó la preocupación de que la mera referencia a "partes" tal vez no permitiera, en el caso de que efectuara el pago un banco que no fuera el emisor, que éste hiciera valer algún derecho de compensación con algún crédito que tuviera contra la parte que reclamaba el pago. Se sugirió que las palabras "las partes" se sustituyeran por "la parte que efectúa el pago en virtud de la carta de garantía y el beneficiario". Se pusieron objeciones al texto sugerido basándose en que ninguna otra disposición del proyecto de Convención regulaba la relación entre el beneficiario y las partes que no fueran emisoras o solicitantes y que, por razones de coherencia, no debía adoptarse ninguna solución distinta con respecto al artículo 20. Se señaló que, en el resto del texto del proyecto de Convención, las palabras "las partes" se sustituyeran por las palabras "el garante o emisor y el principal" de acuerdo con una decisión adoptada en el 19º período de sesiones. Se observó, sin embargo, que el artículo 9 3) se refería a la parte que efectuara el pago.

33. Con respecto a la referencia a la ley de quiebras ("a reserva de lo dispuesto en la ley de quiebras"), se expresó la opinión de que no era necesaria dicha referencia. Se sostuvo que la referencia a la ley de quiebras podía suscitar dificultades respecto a la ley que debía aplicarse, es decir, la ley del país del garante o la del país del beneficiario, o la del lugar del pago. Además, la referencia podía dar lugar a incertidumbre en los casos en que la quiebra hubiera sido declarada en varias jurisdicciones. Se sugirió a este respecto que el artículo 20 estableciera la norma de que en el marco del proyecto de Convención sólo pudiera hacerse valer un derecho de compensación cuando se tratase de obligaciones en activos líquidos. Se expresó también la opinión de que se dejara a la legislación nacional la interacción del proyecto de Convención con el derecho de quiebras, habida cuenta en especial de la complejidad de los mecanismos legales relativos a las prioridades en las transacciones aseguradas en los casos de quiebra. Además, se suscitó la cuestión de la procedencia de citar únicamente la ley de quiebras de entre todas las leyes específicas que pudieran guardar relación con el texto del proyecto de Convención. Aunque el mantenimiento en el texto de la variante A de la referencia a la ley de quiebras obtuvo un cierto apoyo, el Grupo de Trabajo, tras estudiar el caso, decidió suprimir la referencia.

34. Por lo que respecta a la norma sustantiva establecida en la variante A ("el emisor podrá cumplir con su obligación de pago fundada en una carta de garantía haciendo valer algún derecho de compensación con algún crédito que tenga con la persona que reclame el pago"), se expresó la opinión de que debía definirse el concepto de compensación en el proyecto de Convención. Se recordó que, en la legislación de determinados países, la compensación estaba limitada a los créditos del garante derivados de la misma transacción que el crédito del beneficiario, mientras que en la legislación de otros países no se contemplaba dicha limitación. El Grupo de Trabajo, sin embargo, reafirmó la decisión adoptada en su 17° período de sesiones de que se dejara la cuestión a las normas generales sobre compensación de cada país (véase documento A/CN.9/361, párr. 98) y se señaló que la finalidad de las palabras "haciendo valer algún derecho de compensación" era recoger esa remisión a la ley nacional. A este respecto se expresó la preocupación de que el artículo 20 pudiera interpretarse indebidamente en el sentido de que trataba de crear derechos de compensación cuando dichos derechos no estaban ya reconocidos en la ley nacional. Se sugirió por ello que la norma contenida en el artículo 20 estableciera expresamente "a reserva de las normas generales de compensación". Se reconoció, sin embargo, que una referencia de esta índole a las normas "generales" de compensación no dejaba suficientemente claro que toda prohibición de compensación en cuestiones relacionadas con las cartas de garantía debía reemplazarse por el texto del proyecto de Convención.

35. Por lo que respecta a las palabras "con algún crédito que tenga la persona que reclame el pago", se expresó el temor de que, en el caso de que el beneficiario hubiera transferido el derecho al pago, la compensación no se aplicaría cuando se tratase de un crédito contra el anterior beneficiario. Se estimó, sin embargo, que la situación legal del destinatario de la transferencia en el proyecto de Convención no debía ser más favorable que la del anterior beneficiario, es decir, el transferente. Tras considerar el asunto, el Grupo de Trabajo decidió suprimir las palabras "con algún crédito que tenga con la persona que reclame el pago".

#### Párrafo 3) del artículo 9 bis

36. Recordando la decisión que había adoptado en su 19° período de sesiones de examinar la cuestión de la compensación en el contexto de la cesión de sumas después de un nuevo examen del artículo 20, el Grupo de Trabajo inició el debate del párrafo 3) del artículo 9 bis. El Grupo de Trabajo tuvo ante sí dos variantes del párrafo 3) (A/CN.9/WG.II/WP.80). La variante X limitaba expresamente las reclamaciones contra el beneficiario, excluyendo de esta forma toda posible reclamación contra el cesionario. La variante Y era una disposición de carácter general que no abordaba esta cuestión.

37. El Grupo de Trabajo estudió si debía mantenerse o suprimirse el párrafo 3). Se defendió su mantenimiento basándose en la utilidad de disponer de una aclaración de las circunstancias en las que podría ejercitarse el derecho de compensación. En contra de ello se sostuvo que el párrafo 3) debía suprimirse ya que guardaba relación con las normas generales sobre compensación que debían dejarse a la ley nacional, como se había acordado en el examen del artículo 20. Pese a mostrarse por lo general inclinado a suprimir el párrafo 3), el Grupo de Trabajo se detuvo a examinar las ventajas comparativas de las variantes X e Y. Se expresó un cierto apoyo a la variante X por considerarla en consonancia con el párrafo 1) del

artículo 9 bis, que hablaba de cesión de sumas de dinero y no de reclamaciones. Se criticó al mismo tiempo esta variante por sus efectos negativos en los derechos de compensación recogidos en los ordenamientos nacionales. La variante Y recibió mayor apoyo por ser una disposición de carácter más general sin los inconvenientes de la variante X. Sin embargo, tras debatir la cuestión, el Grupo de Trabajo decidió suprimir el párrafo 3).

## CAPITULO V. MEDIDAS JUDICIALES PROVISIONALES

### Artículo 21. Mandamiento conminatorio preventivo [contra el emisor o el beneficiario]

#### Observaciones generales

38. Como había sucedido en el 17° período de sesiones, se expresaron diversos pareceres respecto de la cuestión de las medidas cautelares (véase A/CN.9/361, párrs. 102 y 103). Se expresaron ciertas dudas al respecto de la incorporación del artículo 21 al proyecto de Convención, especialmente por enunciar este artículo reglas procesales sobre asuntos que se regulaban de distinto modo en cada Estado y que más convendría dejar al derecho interno. Se sugirió que la aceptabilidad del proyecto de Convención se vería adversamente afectada si el legislador interno se veía obligado a retocar; para un sector particular del derecho, el régimen interno de las medidas cautelares en general. Se observó además que las medidas cautelares previstas en el proyecto de artículo serían desconocidas para algunos Estados. Por todo ello, se sugirió que se suprimiera el artículo, o que se destinara únicamente a aquellos Estados cuyo derecho interno reconociera la vía de amparo ofrecida por las medidas cautelares en general. Como alternativa de la supresión completa del artículo 21, se sugirió también que, si bien no debía intentarse establecer reglas procesales, el artículo 21 tal vez podría enunciar alguna declaración genérica de principios, como la recogida en el antiguo artículo 23, cuya supresión fue decidida por el Grupo de Trabajo en su 17° período de sesiones (véase A/CN.9/361, párrs. 119 a 121).

39. Como argumento en favor de que se retuviera una disposición sobre medidas cautelares, se dijo que esa disposición formaba parte integrante de las disposiciones en materia de fraude y engaño. Se observó que una de las principales razones, si no la principal, de preparar un proyecto de Convención era la de prever alguna solución en esta esfera, lo que no sería posible con instrumentos cuya autoridad fuera contractual (es decir, las RUU y las RUG). Se sugirió además que el proyecto de artículo no tenía por objeto introducir cambios drásticos en el régimen procesal interno de los países, aunque se dijo que la inserción de esa disposición en el proyecto de Convención sería saludable precisamente por razón de que se observaba cierta diversidad en este campo entre los regímenes procesales nacionales. Se dijo que la retención de algunas disposiciones sobre medidas cautelares podría ser provechosa para aquellos Estados que no dispusieran de ellas, al servirles de orientación por si deseaban introducirlas. Por razón de estos Estados, así como por la diversidad observada entre algunos regímenes nacionales, se dijo que la inclusión de alguna disposición sobre medidas cautelares sería provechosa tanto para salvaguardar la equidad de la carta de garantía como para la uniformidad internacional al respecto.

40. Tras haber deliberado al respecto, el Grupo de Trabajo decidió proceder al examen del proyecto de artículo 21; el Grupo de Trabajo convino en examinar más a fondo la cuestión de si debía retenerse el artículo 21 una vez que se hubiera examinado el contenido de dicho artículo. Se mencionó la posible conveniencia de examinar este asunto una vez que la Secretaría hubiera presentado su nueva versión del artículo 19 revisado a la luz de las deliberaciones del actual período de sesiones (véase anteriormente párrs. 15 a 30). Se señaló además que se habría de examinar en alguna fase ulterior la posibilidad de permitir que los Estados presentaran, junto con su instrumento de ratificación o de adhesión, alguna reserva por la que descartaran la aplicación en su territorio del artículo 21.

#### Título

41. Se expresó el parecer de que, al menos en algunos países, el término "mandamiento conminatorio preventivo" no reflejara adecuadamente las técnicas procesales por las que un tribunal emitiría normalmente una decisión provisional orientada a impedir el cobro por el beneficiario de la suma estipulada en la carta de garantía. Se convino en general que sería preferible alguna denominación más neutra. Se sugirió, por ejemplo, que el artículo hablara de "medidas judiciales contra la aceptación o el pago de una carta de garantía". Pese a no haber optado el Grupo de Trabajo por ningún texto en particular, se convino en que, además de ser más neutro, el título debería insistir también en la índole "provisional" o "temporal" de las medidas judiciales contempladas en el artículo 21.

42. Respecto de las palabras entre corchetes ("contra el emisor o el beneficiario"), se opinó que la enunciación por el Grupo de Trabajo de una lista restrictiva de personas contra las que cabría solicitar la adopción de medidas provisionales en el marco del artículo 21, limitara tal vez en demasía la facultad del tribunal para dictar alguna medida provisional pertinente en su propio país, de presentarse una reclamación de pago indebida de una carta de garantía. El Grupo de Trabajo decidió suprimir esas palabras.

#### Párrafo 1)

"Cuando [, presentada una demanda por el solicitante de la garantía. ]"

43. Se convino en general en que sólo se decretaran medidas judiciales provisionales previa "demanda" del interesado, sin que el tribunal lo pudiera hacer también a iniciativa propia. Se expresaron diversas inquietudes respecto a que el párrafo 1) sólo previera el supuesto de que fuera el solicitante quien presentara la demanda de alguna medida provisional. Se dijo, en primer lugar, que el texto actual privaría al garante o emisor del eventual amparo de una medida judicial provisional. Se dijo que, pese a que el artículo 17 obligaba al garante o emisor a denegar el pago de una reclamación que fuera manifiesta y claramente indebida, se dijo que era concebible que el propio garante o emisor solicitara un mandamiento judicial conminando a no pagar la carta de garantía, especialmente de haberse previsto la presentación de una reclamación indebida. Se dijo también que la referencia expresa a una demanda presentada por el solicitante impediría que otras personas, por ejemplo un síndico de la quiebra, se subrogara en la demanda del solicitante. Se opinó en general que, con respecto a la solicitud de medidas provisionales, el tribunal debería dar acceso a ellas a cualquier persona que pudiera tener algún interés en impedir el pago de una reclamación

indebida. Se tuvo conciencia no obstante, de que sería difícil hacer una lista exhaustiva de tales personas y que una regla general dando acceso al tribunal a cualquier persona que tuviera algún interés legítimo en impedir el pago pudiera ser contraria al derecho interno en cuestiones como la de la capacidad o título de una persona para ser parte en un proceso. Tras deliberar al respecto, el Grupo de Trabajo decidió suprimir las palabras "por el solicitante". (La deliberación sobre este punto fue reanudada en el contexto del párrafo 5) del artículo, modificándose la decisión mencionada, véase más adelante, párr. 72.)

"se haga ver clara y manifiestamente"

44. Se deliberó sobre si el artículo 21 debería señalar una prueba que el tribunal requeriría para decidir si dictaba o no una medida provisional interrumpiendo el pago. Se dijo, en favor de que se suprimiera toda indicación de una prueba mínima que debería dejarse al derecho procesal aplicable la determinación del nivel probatorio exigible, por lo que el texto no debería limitar la discrecionalidad del tribunal competente. Se sugirió por ello que, en vez de fijar una prueba mínima, el artículo 21 debería referirse únicamente a casos en los que "el tribunal esté convencido de la improcedencia de la reclamación". En el mismo sentido, se sugirió sustituir el texto actual del párrafo 1) por el siguiente: "El tribunal competente podrá decretar, de conformidad con los requisitos de su derecho procesal, la imposición de una medida cautelar, de serle presentada por el beneficiario una reclamación indebida, en el sentido descrito o prescrito por el artículo 19, por lo que el tribunal comine al emisor a no efectuar el pago reclamado". Se opinó en general que ese texto no contribuiría a la armonización del derecho en esta esfera. Se dijo, en favor de que se estableciera una prueba mínima, que un objetivo importante del proyecto de Convención era "equilibrar el terreno de juego", es decir, igualar el trato dado a los usuarios de cartas de garantía en países donde los tribunales actualmente interpretaban restrictivamente su facultad de interferir en el cumplimiento de la obligación de pago y en países cuyos tribunales se mostraban más propicios a admitir excepciones eventuales a la obligación de pago, particularmente en forma de medidas cautelares.

45. Con referencia al nivel de la prueba mínima, se suscitó la cuestión de si la prueba mínima requerida para la imposición de una medida cautelar en el contexto del artículo 21 debería correr paralela a la prueba mínima establecida en el artículo 17 para la denegación eventual del pago por el garante o emisor. Se expresó el parecer de que debería exigirse el nivel probatorio más alto posible para uno y otro supuesto, a fin de no perjudicar la fiabilidad de la carta de garantía. Se sugirió el siguiente texto: "El tribunal no deberá inmiscuirse en la obligación del pago de una carta de garantía o en lo relativo a los documentos presentados para cobrar la garantía a tenor de dicha carta, de no descubrir, en el cumplimiento de sus trámites habituales, que la reclamación es manifiesta y claramente indebida y ocasionará grave daño al solicitante". Entre las razones aducidas para aplicar una misma prueba mínima en los artículos 17 y 21, se dijo que ambos artículos tenían por objeto proteger al solicitante. Conforme al artículo 17, el solicitante podía confiar en que el garante denegara el pago de ser la reclamación indebida. De modo similar, en el contexto de las medidas judiciales, debería facultarse al solicitante de la garantía para solicitar amparo de los tribunales de poder resultar del pago algún daño irreparable.

Se dijo que el juez se pondría en el lugar del garante, al decidir conforme al artículo 21, en la determinación de si una reclamación era manifiesta y claramente indebida.

46. Se convino en general, sin embargo, en que los artículos 17 y 21 se habrían de aplicar respectivamente en contextos de distinta índole, por lo que podría diferir la prueba mínima exigible en uno y otro contexto. La prueba mínima enunciada en el artículo 17 sería aplicada por el garante o emisor al tener que decidir, a la vista de una reclamación, si su improcedencia era lo bastante clara para tener que denegar el pago. Entre las razones aducidas para que se requiriera, con arreglo al artículo 17, el nivel probatorio más alto posible, cabe citar las siguientes: no debería dejarse que el garante o emisor que decidiera sobre la improcedencia de una reclamación se valiera de esa facultad para eludir con facilidad su obligación inicial de efectuar el pago al serle éste reclamado; se necesitaba además una prueba mínima elevada para excusar válidamente al banco que no aceptara como único motivo para denegar el pago el mero alegato por parte del solicitante de que la reclamación era indebida. Con respecto a la prueba mínima exigible por un juez con arreglo al artículo 21, se dijo que las consideraciones anteriormente mencionadas no serían aplicables, particularmente en vista de la índole provisional de las medidas contempladas.

47. Se expresaron diversas opiniones respecto del nivel deseable de la prueba mínima requerida por el tribunal se expresaron diversas opiniones. Un parecer fue de que debería exigirse el nivel probatorio máximo para no menoscabar la fiabilidad del título de garantía dejando a los tribunales que fijen diversos niveles. A ese respecto, se dijo que el nivel probatorio debería ser elevado en vista de que en muchos ordenamientos el tribunal otorgaría una medida provisional conminatoria o de otra índole a petición de la parte interesada, es decir, sin darle al demandado la oportunidad de ser oído. Se dijo sin embargo, que disponer en el proyecto de Convención que un juez deberá determinar si una reclamación es "manifiesta y claramente" indebida equivaldría en muchos ordenamientos a denegar toda medida provisional, puesto que la determinación de una reclamación "manifiesta y claramente" indebida sólo podría hacerla el tribunal al ir a dictar sentencia definitiva sobre el fondo de la controversia. Se dijo, en favor de que se adoptara una prueba mínima algo más baja, que la mayoría de los ordenamientos en los que se otorgaban medidas provisionales, la prueba mínima exigida se refería a criterios como los de "probabilidad apreciable" o "fuerte probabilidad" de que la reclamación fuera indebida o de una "notable probabilidad de éxito de la demanda presentada". Se dijo que incluso esas pruebas mínimas algo más bajas se consideraban como difíciles de satisfacer y que el plazo de validez de un mandamiento provisional de denegar un pago, motivado en pruebas de ese nivel, sería muy breve. Como posible mejora del nivel probatorio exigido, se sugirió que el proyecto de Convención se refiriera a la noción de "prueba transparente". Se expresó también el parecer de que, la prueba mínima exigible por los tribunales debería ser más baja, por ejemplo, las de que "el tribunal esté satisfecho, salvo prueba en contrario", "se presenten nuevos argumentos de que" o "el tribunal tenga motivos razonables para entender" que la reclamación es indebida. Se opinó en general sin embargo, que un nivel probatorio tan bajo como el indicado, aun cuando no limitara la discrecionalidad del tribunal, podría menoscabar la fiabilidad de la carta de garantía.

48. Tras deliberar al respecto el Grupo de Trabajo decidió que un nivel probatorio fundado en la índole clara y manifiestamente indebida de la reclamación era demasiado elevado para el buen funcionamiento de una medida judicial provisional, por lo que debería bastar que el futuro proyecto de texto requiriera como criterio de prueba una "probabilidad elevada" de que la reclamación sea indebida.

"[con pruebas documentarias y otros medios de prueba fáciles de presentar]"

49. Se expresó el parecer de que deberían suprimirse las palabras entre corchetes para no limitar la discrecionalidad de los tribunales. Otro parecer fue que la necesidad de que los tribunales fundaran su decisión en documentos u otros medios de prueba fáciles de presentar guardaba relación con la definición de reclamación indebida dada en el artículo 19. No obstante, se expresó también el parecer de que tal vez sería necesario insertar una referencia al carácter "transparente" (es decir, de fácil obtención y comprensión) de la prueba que habría de tomar en consideración al tribunal, en el texto actual, que de lo contrario sería considerado como demasiado vago. Tras deliberar al respecto, el Grupo de Trabajo decidió suprimir las palabras entre corchetes.

"que una reclamación presentada [o que vaya a ser presentada] por el beneficiario es indebida a tenor del artículo 19."

50. Se convino en general que tal vez fuera necesario prever alguna medida cautelar anticipatoria, que sería particularmente necesaria en el contexto de una carta de garantía que previera pagos sucesivos. El Grupo de Trabajo decidió mantener las palabras "o que vaya a ser presentada".

"[el tribunal] [un tribunal competente] podrá dictar un mandamiento preventivo:"

51. Se opinó en general que la referencia a "un tribunal competente" podría ser erróneamente interpretada como una tentativa de crear algún fundamento particular de competencia jurisdiccional. El Grupo de Trabajo decidió suprimir las palabras "un tribunal competente".

Incisos a) y b)

52. El Grupo de Trabajo examinó los méritos de los incisos a) y b). El inciso a) prevé dos tipos de mandamiento provisional contra el emisor: por el primero se le conmina al emisor a que no satisfaga la reclamación y por el segundo, entre corchetes, se le conmina a que no adeude la cuenta del solicitante. El inciso b) prevé tres tipos de mandamiento contra el beneficiario: por el primero se le conmina a que no acepte el pago, por el segundo, de haberla ya presentado, a retirar su reclamación, y por el tercero, de ser la reclamación inminente, a no presentarla.

53. El Grupo de Trabajo examinó el contenido de los incisos para determinar si procedía incluir el tipo de listas de medidas posibles que figuraba en el proyecto actual. No se objetó nada contra la mención, en el inciso a), del mandamiento conminando al emisor a no satisfacer la reclamación de pago. Se emitieron, no obstante, pareceres divergentes sobre la conveniencia de



mencionar el mandamiento por el que se conminaba al emisor a no adeudar la cuenta del solicitante. Se expresó el parecer de que la mención expresa de este tipo de medida cautelar dictada en favor del solicitante correspondía al objetivo general del artículo 21, que no era sino proteger los intereses del solicitante. Se observó que, en términos prácticos, un mandamiento por el que se conmine al emisor a no adeudar la cuenta del solicitante pudiera ser en muchos casos de mayor valor para el solicitante que un mandamiento conminándole a no pagar al beneficiario, ya que el riesgo de un pago en contravención del artículo 17 correría por cuenta del emisor.

54. Prevalció, no obstante, el parecer de que la inclusión en la lista de este mandamiento suscitaba problemas. Se adujeron como argumentos que convencieron al Grupo de Trabajo a suprimir esa mención que ese mandamiento podría conminar al emisor a no adeudar la cuenta del solicitante, pero sin liberarlo de su obligación de pagar al beneficiario; que concernía directamente a la relación solicitante-emisor, por lo que no caía dentro del ámbito propio del proyecto de la Convención; que puesto que el proyecto de Convención no mencionaba, al especificar los derechos y obligaciones de las partes, el adeudo de cuentas, la mención de esta operación en el artículo 21 debía ser evitada. Como alternativa a su supresión, se sugirió adjuntar entre sí los dos tipos de mandamiento sustituyendo la conjunción "o" por "y", de modo que las dos medidas pudieran ser impuestas conjuntamente, a fin de eliminar la posibilidad de que el emisor se viera confrontado por dos obligaciones conflictivas. Sin embargo, esa sugerencia no obtuvo el apoyo necesario.

55. Se expresaron pareceres divergentes sobre si debía mantenerse o suprimirse el inciso b), en el que se enunciaban medidas para impedir que el beneficiario procediera al cobro de la garantía. Uno de los pareceres expresados fue el de que nada habría en principio que objetar contra el inciso b) de introducirse algunas modificaciones que lo hicieran más claro. Se observó que la noción de aceptación del pago no estaba clara y no sería uniformemente interpretada, por lo que cabría sustituirla por una referencia al cobro del importe de la garantía. Se sugirió también que se suprimiera la mención del mandamiento conminando al beneficiario a retirar su reclamación. Una tercera sugerencia fue que las palabras "conminando al beneficiario ..." no eran idóneas por lo que deberían sustituirse por otras que dijeran algo así como: "declarando que el beneficiario no podrá aceptar el pago". Prevalció, no obstante, el parecer de que las modificaciones sugeridas no eliminarían las dificultades señaladas, por lo que debería suprimirse el inciso b). Se dijo en apoyo de esa supresión que el mandamiento en él previsto era difícil de catalogar y desconocido en muchos ordenamientos, y que bastaba con que se mantuviera la regla del inciso a). Se expresó también la inquietud de que el mandamiento por el que se conminaba al beneficiario a retirar su reclamación le impidiera presentar oportunamente su reclamación, por haber transcurrido la fecha de expiración.

56. Las deliberaciones sobre las medidas cautelares mencionadas en los incisos a) y b) y el deseo de que se eliminara la mención de algunas de ellas, impulsó al Grupo de Trabajo a considerar si no convendría adoptar otro enfoque mejor que la tentativa de enumerar, de manera exhaustiva o indicativa, el tipo de medidas de que dispondrían las partes. Se sugirió a este respecto sustituir los incisos a) y b) por una regla general que dijera "el tribunal

podrá adoptar cualquier medida que proteja los intereses del solicitante y del emisor", indicándose claramente la índole provisional de las medidas adoptadas. Tras deliberar al respecto, se decidió que cabría añadir al final del encabezamiento del párrafo 1) y como sustitución de los incisos a) y b) un texto como el siguiente: "un mandamiento provisional por el que se disponga que el beneficiario no ha de cobrar la garantía".

#### Salvedad al final del párrafo 1)

57. Se expresaron una serie de preocupaciones respecto del enunciado de la salvedad que figura al final del párrafo 1). Esta salvedad supedita los mandamientos preventivos previstos en el párrafo 1) a la condición de que el solicitante pueda sufrir "graves daños" o, según otra formulación, "pérdidas irreparables" en caso de que el tribunal denegara el mandamiento.

58. Se objetó que las palabras "siempre que" eran demasiado fuertes y restringían demasiado la facultad discrecional del tribunal para evaluar el riesgo de daños que pudiera correr el solicitante y, al prever esta facultad discrecional, por lo que serían contrarias a las reglas procesales del foro. Por consiguiente, se sugirió que sería más adecuado emplear palabras como "habida cuenta de que". Si bien se objetó que tal vez estas palabras no darían una orientación suficientemente clara a los tribunales, se pidió a la Secretaría que tratara de incorporar al texto palabras en este sentido.

59. Se sostuvo asimismo que la expresión "la denegación por parte del tribunal" podría dar a entender que cabía considerar al tribunal como responsable de los daños que sufriera el solicitante de denegarse el mandamiento preventivo, cuando en realidad el responsable de los daños sería el beneficiario al presentar una reclamación indebida. No obstante, preocupaba también que las palabras "pueda ocasionar" redujeran la probabilidad de que se otorgara la medida cautelar, ya que sería muy difícil probar con certeza que se ocasionarían graves daños. Por consiguiente, se sugirió que se emplearan las palabras "pudiera probablemente ocasionar".

60. Se expusieron diversas opiniones sobre la variante presentada entre corchetes, al final de la salvedad, para expresar el alcance de los daños que tal vez habría de ocasionar la denegación del mandamiento preventivo solicitado. Según una opinión, sería preferible emplear las palabras "pérdidas irreparables", ya que esta última era más clara y ambas combinadas reflejaban mejor el carácter financiero de los daños que sufriría el solicitante. Sin embargo, se formularon críticas contra la palabra "irreparables" por ser vaga y fijar una pauta mínima demasiado alta y global, dado que si la demanda del solicitante prosperaba ulteriormente, éste podría tal vez recuperar los fondos que hubiera pagado para cubrir el pago de una reclamación indebida. Se arguyó que la palabra "graves", combinada con la palabra "pérdidas" o "daños", sería suficiente. Se sostuvo también que las palabras "pérdidas irreparables" eran excesivas y las palabras "graves daños" eran insuficientes y que deberían emplearse las palabras "difícilmente reparables". En cambio, según otra opinión, ambas expresiones eran aceptables. Se expresó otra opinión en el sentido de que el garante o emisor no tendría derecho a ser reembolsado por el solicitante si pagaba a pesar de tener la obligación de denegar el pago de conformidad con el artículo 17 2) y, por consiguiente, una salvedad que exigiera que el solicitante demostrara

que sufriría daños haría necesario que el tribunal denegara un mandamiento preventivo en los casos en que hubiera hechos que hicieran la demanda manifiesta y claramente indebida de conformidad con el artículo 19. Sin embargo, prevaleció la opinión de que eran preferibles las palabras "graves daños".

#### Párrafo 2)

61. El Grupo de Trabajo examinó una propuesta encaminada a suprimir el párrafo 2), que autorizaba al tribunal a escuchar al demandado en relación con la demanda de mandamiento preventivo. Se afirmó que no quedaría clara la intención de una disposición otorgando al tribunal una facultad discrecional, y que, de todos modos, se trataba de una cuestión elemental de equidad procesal, que debería dejarse al derecho interno de cada país. Además, se sostuvo que la supresión del párrafo no impediría que los tribunales, en circunstancias apropiadas, dieran al beneficiario la oportunidad de ser escuchado, aunque esas circunstancias que tal vez no se darían siempre, en particular en los tipos de actuaciones judiciales *ex parte* previstas en el artículo 21. Además, se afirmó que el párrafo 2) podría crear un problema al dificultar la distinción entre las medidas provisionales, reguladas por el artículo 21, y las actuaciones finales, no contempladas por dicho artículo. En vista de estas consideraciones, el Grupo de Trabajo no aceptó la propuesta de que el tribunal estuviera obligado a escuchar al demandado, a fin de procurar que el beneficiario obtenga un trato procesal equitativo y de facilitar cuanto antes al tribunal la versión del demandado. Prevaleció más bien la opinión de que debía suprimirse el párrafo 2).

#### Párrafo 3)

62. Se convino en que el párrafo 3), que prevé la posibilidad de que el tribunal pida al solicitante que deposite una caución apropiada como condición para dictar una medida provisional, era útil y debía mantenerse. Se observó que esta disposición era equitativa y reflejaba cierto equilibrio en la consideración de los intereses del solicitante y los del demandado. Se sostuvo asimismo que el párrafo 3) podría tener un efecto disciplinario, evitando que los solicitantes presentaran demandas frívolas y que, como tal, podía tener un valor educativo. Como posible mejora, se convino en que debería sustituirse la palabra "caución" por un término más genérico, para no dar a entender que se aludía a un determinado tipo de garantía. Se sugirió emplear las palabras "garantía, caución u otro documento".

#### Párrafo 4)

63. El Grupo de Trabajo examinó las tres variantes que figuraban en el párrafo 4). Se señaló que la variante A contenía una afirmación de carácter amplio, según la cual el artículo no impedía que el tribunal dictara un mandamiento preventivo si su derecho procesal así lo permitía. La única limitación de la facultad discrecional del tribunal que preveía esa variante figuraba en la frase entre corchetes, que se incluyó a raíz de la preocupación expresada en el 17° período de sesiones de que sería particularmente perjudicial que se dictara un interdicto por falta de conformidad de los documentos (A/CN.9/361, párr. 109). En la variante B se afirmaba que el único motivo para obtener una medida judicial provisional, exceptuando la

reclamación indebida, era la invalidez de la carta de garantía. La variante C era la más restrictiva de las tres variantes, ya que no autorizaba a los tribunales a dictar mandamientos preventivos por otro motivo que no fuera el carácter indebido de la reclamación.

64. Se expresó preferencia por la variante A por considerarse que no debía imponerse ninguna limitación a la facultad discrecional de los tribunales. Por la misma razón, se sugirió que se suprimiera la restricción que figuraba en la frase entre corchetes. También se apoyó la variante A porque si el proyecto de Convención restringía excesivamente la posibilidad de intervención judicial, en el contexto de las cartas de garantía, mediante medidas provisionales podría aumentar el riesgo de que las cartas de garantía se utilizaran con fines ilícitos como el blanqueo de dinero o la evasión fiscal. Se observó que el actual texto del artículo 19 no impediría este uso indebido de las cartas de garantía, ya que en este caso la reclamación de pago no adolecería de carencia de todo fundamento sino que se haría sin base legal. En vista de este temor, el Grupo de Trabajo convino en general en que, fuera cual fuera la variante por la que se optara, habría que incluir en el artículo 19 o en el artículo 21 disposiciones para impedir la utilización de las cartas de garantía con fines ilegales.

65. En apoyo de la variante C se dijo que había que limitar al mínimo la posibilidad de injerencia judicial en la carta de garantía, a fin de no mermar la fiabilidad de este título, cuya principal función era proporcionar una garantía de pago en espera de la solución de eventuales controversias. Se sostuvo que si se daba a los tribunales plena latitud para intervenir en la obligación del emisor de pagar en los casos que no fueran los de reclamación indebida, definidos en el artículo 19, se correría el riesgo de que los tribunales, a petición del solicitante, interviniesen fundándose en la operación subyacente entre el solicitante y el beneficiario. A fin de reforzar más la variante C, su sugirió que en el texto de la variante C se desautorizaran expresamente los mandamientos que pudieran dictarse por falta de conformidad de los documentos con la carta de garantía.

66. Se apoyó ampliamente la opinión de que la regla procesal enunciada en el párrafo 4) relativa al derecho del solicitante a demandar una medida autelar se redacte de forma que concuerde con la regla de fondo establecida en el artículo 19 sobre las condiciones en que podría impedirse el pago. No obstante, los defensores de la variante A se preguntaron por qué razón había de descartarse la invalidez de la carta de garantía como criterio para impedir el pago en el proyecto de Convención, y en cambio la reclamación indebida había de considerarse como motivo aceptable para solicitar una medida preventiva. Se señaló que tanto el pago efectuado al recibir una reclamación indebida como el pago realizado en caso de una carta de garantía manifiestamente carente de validez podían ocasionar daños irreparables al solicitante. También se puso en duda que el solicitante pudiera quedar sin recursos procesales en el caso de que se presentara una reclamación de pago aun cuando la carta de garantía careciera de validez.

67. En respuesta a este argumento se dijo que la carta de garantía tenía por finalidad agilizar el pago (característica descrita como "liquidez": "moneyness") y que en general el tribunal que habría de entender de una demanda de medida preventiva no sería competente para pronunciarse sobre la validez de la carta de garantía. Se afirmó además que el garante o emisor

tenía la obligación de verificar la validez de la carta de garantía y que, de pagar una carta de garantía inválida, no tendría derecho a ser reembolsado por el solicitante. Se sugirió que en el artículo 21 se puntualizara que el artículo no trataba la relación entre el solicitante y el emisor o garante (relación a veces denominada "relación de cuenta bancaria"). Con esta aclaración se pondría de relieve que el proyecto de Convención no privaría al solicitante de acudir ante los tribunales, por ejemplo para demandar la adopción de alguna medida cautelar por la que se conminara al garante o emisor a no adeudar la cuenta del solicitante, si el garante o emisor había efectuado el pago al serle presentada una reclamación no conforme.

68. Tras los debates, el Grupo de Trabajo decidió que, a reserva de su decisión sobre ilegalidad (párrafo 27 *supra*), las cuestiones de no conformidad o invalidez de una carta de garantía no deberían ser objeto de medidas judiciales provisionales en el marco del artículo 21. Se adoptó la variante C. Además, se convino en general que el tema central del proyecto de Convención era la relación entre el garante o emisor y el beneficiario. Se pidió a la secretaría que en el próximo proyecto aclarase que el artículo 24 1) no impedía al solicitante pedir la adopción de medidas judiciales provisionales con respecto a su contrato con el garante emisor. Se decidió mantener el texto que figuraba entre corchetes en la variante C para limitar la prohibición que contiene la variante C a las demandas fundadas en objeciones al pago exigido por el beneficiario. En el mismo orden de cosas, se decidió sustituir las palabras "motivo distinto" por las palabras "cualquier otro motivo para denegar el pago".

#### Párrafo 5)

69. Se observó que el párrafo 5) supeditaba el embargo o la incautación de los bienes del beneficiario o del emisor no sólo a los requisitos de la ley procesal del foro sino también a los requisitos enunciados en el párrafo 1), a fin de limitar la intervención judicial en el pago de las cartas de garantía. Se señaló también que en algunos ordenamientos el embargo y la incautación de los bienes podía adoptar la forma de una medida administrativa más que judicial.

70. Se expresaron diversas dudas sobre si era necesario y apropiado mantener el párrafo 5). Esas dudas se referían que entraba en cuestiones de derecho procesal y a la dificultad de unificar los requisitos para que los tribunales puedan dictar ciertas medidas cautelares extraordinarias; la disposición tenía un alcance incierto, en particular teniendo en cuenta que el Grupo de Trabajo había decidido, en el marco del párrafo 1), no limitar el alcance del artículo 21 a las demandas presentadas por el solicitante; el párrafo 1) era suficiente para lograr una limitación razonable de la interferencia judicial con la finalidad comercial de las cartas de garantía, a saber, la certeza del pago; en algunos ordenamientos, los tipos de medidas a que se hacía referencia en el párrafo 5) no eran consideradas medidas provisionales de carácter judicial sino que se podían obtener de forma rutinaria y sencilla por breves períodos sin intervención judicial; la disposición no debería sugerir la posibilidad de que todos los bienes del solicitante podían ser objeto de embargo e incautación; sólo podría serlo el importe de la carta de garantía.

71. Prevalció la opinión de que en el artículo 21 debería incluirse una regla redactada según los términos del párrafo 5), ya que este tipo de medidas, sea cual fuera su caracterización o la forma que revestían en los distintos ordenamientos jurídicos, eran un elemento esencial para dar significado a las medidas previstas en el párrafo 1); y, al mismo tiempo, para mantener la viabilidad comercial de las cartas de garantía, era importante asegurar la aplicación de las salvaguardias contra la aplicación abusiva a las medidas preventivas provisionales en general en el artículo 21. No obstante, se decidió no incluir el párrafo 5) y aplicar la decisión del Grupo de Trabajo ampliando el alcance del párrafo 1) insertando en él, después de la palabra "podrá", palabras como "bloquear el pago de fondos o dictar un mandamiento preventivo".

72. A raíz de las deliberaciones mantenidas sobre el párrafo 5), el Grupo de Trabajo reconsideró su decisión de no especificar, en el párrafo 1), las partes que podrían solicitar las medidas provisionales previstas en el artículo 21. Se convino en general en que, a fin de limitar algunas de las dificultades a que se había hecho referencia en el examen del párrafo 5), el párrafo 1) debería limitar el artículo 21 a las demandas presentadas por el solicitante, y que debería también mencionarse la parte ordenante o titular de la cuenta, a fin de prever en particular la eventualidad de la contragarantía.

73. Al concluir el examen del artículo 21, el Grupo de Trabajo volvió a tratar, según lo acordado, la cuestión general de si debía mantenerse o suprimirse el artículo 21. Se reafirmaron las consideraciones a favor y en contra del mantenimiento del artículo 21 a que se ha hecho referencia en los párrafos 38 y 39 *supra*. Se hizo especial hincapié, por un lado, en las dificultades con que se tropezaría al tratar de elaborar una regla uniforme en esta esfera y, por otro, se recalcó que una de las principales funciones del proyecto de Convención, si no la principal función, era tratar los asuntos abordados en el artículo 21. Prevalció la opinión de que aún sería prematuro adoptar una decisión definitiva y que, antes de reanudar su examen del artículo 21, el Grupo de Trabajo debería esperar que la Secretaría presentara su próximo proyecto

## CAPITULO VI. JURISDICCION

### Artículo 24. Elección del tribunal o de la vía arbitral

y

### Artículo 25. Determinación de la jurisdicción competente

74. Habida cuenta de la relación que existe entre las disposiciones de los artículos 24 y 25, el Grupo de Trabajo examinó ambos artículos juntos.

75. Se debatieron varias cuestiones y pareceres sobre el enfoque adoptado en la versión actual de ambos artículos. Se planteó la cuestión general de si en otros instrumentos multilaterales figuraban disposiciones del tipo de las propuestas en el capítulo VI. En respuesta a esa duda, se expresó la opinión de que en la etapa actual las deliberaciones deberían centrarse en la utilidad de examinar las cuestiones de que trata el capítulo VI en el contexto de las cartas de garantía, en lugar de dar demasiada importancia a la presencia o a la ausencia de disposiciones sobre jurisdicción en otras convenciones.

76. Se expresó la opinión de que con el artículo 24, que reconocía la autonomía de las partes para designar un tribunal o elegir la vía arbitral para resolver las causas que pudieran suscitarse en relación con la carta de garantía, no se conseguía nada útil ya que no se preveía en él una sanción, en particular la exclusividad de jurisdicción del foro designado. Se sugirió que la incertidumbre que de ello resultaba se agravaba después, si no se hacía la designación con arreglo al artículo 24, mediante la falta también de una regla de exclusividad de la determinación de la jurisdicción competente con arreglo al artículo 25. Se señaló además que la simple afirmación del principio de la autonomía de las partes, sin mención de factores relacionados con la jurisdicción designada, podía ir contra consideraciones de orden público en los Estados a los que preocupaba soportar la carga procesal en los casos que no tenían relación, o muy poca, con su ámbito jurisdiccional.

77. Ahora bien, en general esas inquietudes se disiparon al expresarse el parecer de que el artículo 24 contribuía a apoyar el principio de la autonomía de las partes respecto a la jurisdicción competente y podía alentar el recurso a la vía arbitral. Se señaló también que el artículo 24, aunque permitía que un tribunal designado declinara la jurisdicción (por ejemplo, por motivo del forum-non-conveniens) y no preveía la exclusividad, se debía considerar junto con el artículo 25, que preveía una regla directa sobre la jurisdicción en caso de que no se decidiera la jurisdicción con arreglo al artículo 24. El Grupo de Trabajo expresó la opinión de que no se podían resolver algunas de las cuestiones planteadas en el artículo 24 hasta que se hubieran completado las disposiciones del artículo 25 sobre la competencia residual, dándoles mayor precisión, en particular en cuanto a si esas disposiciones tenían carácter obligatorio. Se indicó también que los artículos 24 y 25, puesto que formarían parte de un instrumento legislativo, apoyarían el enfoque similar dado a nivel contractual en el artículo 28 a las RUG.

78. Se manifestó inquietud acerca de si la viabilidad del artículo 24 podía quedar comprometida en caso de que las partes eligieran un tribunal que no fuera competente para resolver el litigio en cuestión. Se sugirió que a tal efecto se añadiera la palabra "competente" después de la palabra "tribunal" en el párrafo 1, aunque se señaló también que con el artículo 25 se pretendía dar una regla supletoria para casos de ese tipo.

79. Se suscitó la cuestión de si con las diferencias de formulación del párrafo 1 del artículo 24 y del párrafo 1 del artículo 25 se trataba de dar un alcance más amplio a la primera disposición, en particular en lo que se refería a las partes a las que se hacía referencia. Asimismo, se planteó la cuestión de si las diferencias en la formulación y el contenido del párrafo 2 del artículo 24 y del párrafo 2 del artículo 25 podían dar lugar a una interpretación no deseada de que esta última disposición trataba de alguna forma de limitar la jurisdicción de otros tribunales, lo que quizá planteara dificultades si se interpretaba en el sentido de excluir la jurisdicción de los tribunales donde se encontraban los bienes. Se sugirió que se añadiera en el párrafo 2 del artículo 25 una referencia concreta al artículo 21 a fin de lograr mayor claridad. También se puso en tela de juicio si la actual formulación trataba de excluir la posibilidad, en el contexto de la carta de contragarantía, de que el solicitante entablara directamente un procedimiento judicial en la jurisdicción donde debía pagarse la carta de garantía apoyada por la carta de contragarantía. Se sugirió que, si esa era la idea, se podría

hacer una referencia en la disposición a la parte ordenante. Al mismo tiempo, se señaló al Grupo de Trabajo que el hecho de que la parte ordenante pudiera ejercer esa acción podría ir contra el requisito de la conexión contractual impuesto en algunas jurisdicciones.

80. Otra cuestión general que causaba inquietud era la de la relación que existía, tanto desde el punto de vista del riesgo de una posible incoherencia como de una posible acción mutuamente beneficiosa, entre las reglas del capítulo VI y otros instrumentos multilaterales que prevén reglas generales sobre cuestiones similares, en particular el Convenio de Bruselas de 1968 concerniente a la competencia judicial y a la ejecución de las decisiones en materia civil y comercial y el Convenio de Lugano de 1988 concerniente a la competencia judicial y a la ejecución de las decisiones en materia civil y comercial. A este respecto, se señaló que aunque esos Convenios estaban abiertos a la adhesión de todos los Estados, se habían elaborado con carácter regional por lo que era limitado el grado en que podían apoyar las disposiciones del capítulo VI. A fin de subsanar posibles incoherencias, se mencionó la posibilidad de prever las reservas. Se planteó la cuestión conexa de si era posible aplicar el capítulo VI a los Estados que no fueran partes en un plan multilateral de ese tipo de reconocimiento y ejecución de sentencias. En respuesta a esa cuestión, se señaló que la posibilidad de reconocimiento y ejecución no radicaba solamente en la participación en acuerdos multilaterales de esa índole. En primer lugar, las sentencias arbitrales estaban sometidas a la Convención de Nueva York de 1958 sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras y la ejecución de las decisiones judiciales podía hacerse con arreglo a acuerdos bilaterales. Se señaló también que incluso Estados que eran partes en los Convenios de Bruselas y de Lugano tropezaban con problemas de ejecución, en particular cuando en la ejecución de un fallo entraban otros Estados que no eran partes en los Convenios.

81. El Grupo de Trabajo examinó después varias propuestas generales que reflejaban las diferentes opiniones y cuestiones planteadas. Una propuesta fue la de suprimir simplemente el capítulo VI. En apoyo de esa propuesta se sugirió que en su forma actual, que preveía la no exclusividad de jurisdicción, las disposiciones no eran necesarias y si se modificaran para prever la jurisdicción exclusiva surgirían graves dificultades, en particular dada la ausencia de un plan de reconocimiento y ejecución de las sentencias. En apoyo de esa propuesta se señaló también que, al menos en lo que se refería al artículo 24, su supresión tendría un efecto práctico limitado ya que en la práctica la cuestión de la jurisdicción no solía tratarse en las cartas de garantía, y una de las razones era porque plantear esa cuestión podía ir en detrimento de la obligación. Sin embargo, como se indica más arriba, la opinión general era que se debería tratar de tener en cuenta la cuestión de la jurisdicción en el proyecto de convención ya que era una esfera de considerable importancia.

82. Se consideró también la posibilidad de revisar el capítulo VI para poder decidir sobre la jurisdicción exclusiva. Otra posibilidad era suprimir el artículo 24, dejando simplemente una regla objetiva sobre la jurisdicción en el artículo 25. Se formularon objeciones a cualquier enfoque que otorgara la jurisdicción exclusiva. La principal inquietud expresada era que la exclusividad era incompatible con un enfoque que no garantizara el reconocimiento y la ejecución de las decisiones, ya que lo más probable era



que diera lugar a casos en los que, prácticamente hablando, no pudieran ejecutarse. Otra cuestión conexas era la de si un enfoque de ese tipo podía dar lugar a dificultades si se otorgaba la jurisdicción exclusiva a los tribunales en una jurisdicción mientras que los bienes objeto de la ejecución de la decisión se encontraban en otra jurisdicción.

83. Más aún, otro enfoque trataba de combinar elementos de exclusividad, no exclusividad y autonomía de las partes. Una propuesta de esa índole era que, salvo que se conviniera otra cosa, el demandante pudiera entablar un proceso en una de las jurisdicciones siguientes: donde se había emitido la carta de garantía; en el lugar del establecimiento o de la residencia del beneficiario; o en el lugar del establecimiento o de la residencia del solicitante. Una sugerencia que despertó gran interés fue la de prever que un tribunal designado tuviera jurisdicción exclusiva, a menos que se demostrara que la decisión no podía reconocerse ni ejecutarse, en cuyo caso otro tribunal podría ejercer la jurisdicción.

84. Aunque se expresó la duda de que esta última propuesta tuviera resultado a falta de un plan de reconocimiento y ejecución de las sentencias, el Grupo de Trabajo decidió pedir a la Secretaría que preparase dos variantes del capítulo VI para que las examinara el Grupo de Trabajo. En una variante se mantendrían en esencia los artículos 24 y 25 según su tenor actual, con lo que se demostraría que la elección o determinación de la jurisdicción era de carácter no exclusivo. En la otra variante se podría prever que la elección de jurisdicción con arreglo al artículo 24 era exclusiva, mientras que la determinación de la jurisdicción del artículo 25 seguiría siendo no exclusiva. Se trataría de añadir al artículo 25 una válvula de seguridad, es decir, la posibilidad de que un tribunal distinto al elegido por las partes con arreglo al artículo 24 ejerciera la jurisdicción si la decisión del tribunal del artículo 24 no pudiera obtener el reconocimiento y la ejecución de la sentencia.

## CAPITULO VII. CONFLICTOS DE LEYES

### Artículo 26. Elección de la ley aplicable

y

### Artículo 27. Determinación de la ley aplicable

85. En primer lugar, el Grupo de Trabajo deliberó acerca de si se deberían incluir en el proyecto de Convención las disposiciones sobre conflictos de leyes. Se expresó el parecer de que no era necesario ni adecuado mantener el capítulo VII ya que la finalidad del proyecto de Convención era establecer una serie de reglas sustantivas uniformes para las cartas de garantía. Se suscitó la cuestión conexas de si el hecho de incluir el capítulo VII tendría consecuencias para los Estados que eran partes en la Convención de Roma de 1980 sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales. Otro parecer era que debería mantenerse el capítulo VII y en su apoyo se afirmó que, aun cuando se contara con el proyecto de Convención, las reglas sobre conflictos de leyes tenían cabida y eran necesarias ya fuera en la ley interna o en una

convención. La inclusión de esas reglas en el proyecto de Convención fortalecerían la fiabilidad y la utilidad comercial de los instrumentos de que se trataba al reconocer la autonomía de las partes en la elección de la ley y reducir la medida en que podrían surgir litigios en cuanto a la determinación de la ley aplicable.

86. El Grupo de Trabajo examinó la cuestión de si las disposiciones del artículo 1 sobre el campo sustantivo de aplicación se aplicaban también a las disposiciones relativas a conflictos de leyes de los artículos 26 y 27, en caso de que se mantuvieran esos artículos. Se señaló que si los artículos 26 y 27 estaban sujetos a las mismas reglas sustantivas de aplicación que el resto del proyecto de Convención, los artículos 26 y 27 se aplicarían sólo si se aplicara el proyecto de Convención en su conjunto y por ello sólo a las cuestiones que no abarcara el proyecto de Convención; por el contrario, la independencia de la aplicabilidad de los artículos 26 y 27 equivaldría a que esos artículos se aplicarían aun cuando el resto de la Convención no fuera aplicable y así se unificarían las reglas de conflictos de leyes de los Estados contratantes en esa esfera. Según ese enfoque, sería necesario excluir expresamente los artículos 26 y 27 del artículo 1. Habida cuenta de la relación que existía entre el capítulo VII y el artículo 1, el Grupo de Trabajo estimaba que después de efectuar la ulterior revisión del artículo 1, que estaba a punto de iniciar (véase A/CN.9/WG.II/XX/CRP.1/Add.6), estaría en mejor posición para decidir la cuestión de si debía mantenerse o no el capítulo VII (véase *infra*, párrs. 90 a 106).

87. En el contexto del artículo 1, se expresaron dudas acerca de la posibilidad de incluir en el proyecto de Convención las reglas sobre conflictos de leyes que serían aplicables a falta de aplicarse la Convención conforme a las disposiciones del artículo 1 relativas al campo de aplicación. Se afirmó que ese enfoque no era usual y tenía pocos precedentes, si los tenía, en una convención multilateral. Se afirmó que las reglas sobre conflictos de leyes eran elementos característicos de la legislación interna por lo que debían ser examinadas si el Grupo de Trabajo decidiera dar al texto la forma de una ley modelo pero que no era adecuado incluirlas en el proyecto de Convención y sería mejor que esa cuestión se rigiera por el derecho interno. Se afirmó, en cambio, que el proyecto de Convención debería centrarse sólo en definir claramente en el artículo 1 el campo general de aplicación del proyecto de Convención y que si se incluyeran disposiciones sobre conflictos de leyes, sólo deberían aplicarse en los casos en que se aplicara la Convención en su conjunto, con lo que se limitaba su alcance a cuestiones que no abarcaba el proyecto de Convención. Se expresó también la inquietud de que una regla general y fija sobre los conflictos sería de utilidad limitada, ya que quizá no tendría los detalles y la flexibilidad de un régimen interno de reglas sobre conflictos, y podría también ir en detrimento de un desarrollo progresivo hacia enfoques más flexibles. Es más, se expresó asimismo la inquietud de si la preparación de disposiciones viables y suficientemente detalladas sobre conflictos de leyes que encajaran bien en los distintos tipos de ordenamientos jurídicos podría hacer surgir el espectro de que el Grupo de Trabajo retrasara aún más la terminación del proyecto de Convención. En este contexto se señaló que, entre otras cosas, sería necesario hacer una descripción más detallada de los derechos, obligaciones y excepciones que esas reglas incluirían o no, a fin de evitar diferentes interpretaciones en los diversos sistemas jurídicos; se mencionó como ejemplo la cuestión de la prescripción.

88. En respuesta a esas cuestiones, se señaló que la inclusión del capítulo VII sobre una base independiente no debía considerarse necesariamente como una intrusión en una esfera inapropiada, ya que los Estados en todo caso tendrían que tener reglas sobre conflictos que rigieran los casos en que no se aplicase la Convención. Se indicó también que las reglas enunciadas en el capítulo VII representaban el enfoque prevaleciente y ampliamente aceptado. Aunque algunos miembros del Grupo del Trabajo citaron este hecho como un factor para no incluir el capítulo VII, quienes apoyaban su inclusión indicaron que se entendía que una convención sobre conflictos de leyes en esta esfera -cuya elaboración se dijo que no era probable- contendría esencialmente las mismas reglas y que, por consiguiente, no se debía considerar que el capítulo VII suscitaba cuestiones de controversia o de especial dificultad. Por ello, se sugirió que no había razón para no mantener el capítulo VII, de aplicabilidad independiente, a fin de unificar más la ley aplicable a las cartas de garantía en los Estados contratantes, en particular en lo que se refiere a la importante noción de la autonomía de las partes en la elección de la ley. Se indicó al Grupo de Trabajo que con ello se ayudaría a los tribunales a resolver los problemas prácticos con que tropezaban en esa esfera y que esa necesidad práctica debería ser la principal consideración y no la de si debían clasificarse los trámites de que se trata como sustantivos o de procedimiento. Se señaló también que el capítulo VII no sería la única parte del proyecto de Convención que trataba cuestiones de procedimiento si se seguía manteniendo el capítulo VI. Se planteó la cuestión conexa de que, aun cuando el capítulo VII no se aplicara en general con independencia de las disposiciones del artículo 1 sobre el campo de aplicación, podría mantenerse a fin de prever una regla sobre conflictos para cuestiones que no abarcaba la Convención.

89. Tras deliberar al respecto, el Grupo de Trabajo decidió, por hipótesis de trabajo, que se deberían mantener en el proyecto de Convención los artículos 26 y 27 y que su aplicabilidad sería independiente de si se aplicaba o no en un caso determinado el proyecto de Convención en virtud de las reglas generales sobre el campo sustantivo de aplicación del artículo 1. El Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que preparara, en consulta con la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, una versión revisada de los artículos 26 y 27 a fin de reflejar la hipótesis de trabajo y las observaciones formuladas por el Grupo de Trabajo en cuanto al contenido y al enfoque de los artículos 26 y 27. Se señaló que se volvería a examinar ese enfoque en la próxima lectura de esos artículos.

## CAPITULO I. ESFERA DE APLICACION

### Artículo 1. Campo sustantivo de aplicación

90. Al comenzar el Grupo de Trabajo su examen de las disposiciones revisadas del proyecto de Convención, hubo acuerdo general en que la presente lectura del texto por el Grupo de Trabajo fuera considerada como la definitiva previa a la presentación del texto a la Comisión en 1995, en su 28° período de sesiones, como fue solicitado por la Comisión en su 26° período de sesiones 3/.

---

3/ Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo octavo período de sesiones, Suplemento N° 17 (A/48/17), párr. 273.

"La presente Convención"

91. El Grupo de Trabajo inició un intercambio de pareceres sobre si el texto sería eventualmente aprobado en forma de convención o de ley modelo. Se expresaron algunos pareceres en favor de que se aprobara en forma de ley modelo ya que esta forma daría más margen para que los Estados determinaran cuáles de las disposiciones de su texto eran aceptables y fáciles de incorporar a su derecho interno. Se observó, no obstante, que cabría conseguir cierto grado de flexibilidad aun cuando el texto se aprobara en forma de convención, ya que cabría dar a los Estados que fueran a adoptarlo la posibilidad de formular reservas respecto de un número limitado de cuestiones.

92. Se expresó algo más de apoyo en favor de que se aprobara en forma de convención por corresponder mejor esta forma a la índole de las reglas enunciadas y por ser más favorable a la uniformidad y certeza del régimen aplicable, lo que sería un factor esencial para el buen funcionamiento de las operaciones internacionales con cartas de garantía y para la fiabilidad de las cartas de garantía utilizadas como títulos financieros. Se dijo también que una convención, pese a ser por su propia índole menos flexible que una ley modelo, sería más fácilmente aceptable para los Estados que habrían de promulgar su régimen por la simple razón de que, al menos en algunos países, el procedimiento legislativo para la incorporación de un régimen convencional de las cartas de garantía internacionales sería más sencillo que la labor requerida para la elaboración de una ley nacional de las cartas de garantía.

93. Tras deliberar al respecto, el Grupo de Trabajo confirmó la hipótesis de trabajo adoptada en su 17º período de sesiones (A/CN.9/361, párr. 147) de que se presentara el texto definitivo en forma de convención. Se convino en que el Grupo de Trabajo examinara, a medida que avanzara en su lectura del proyecto de Convención, la conveniencia de ofrecer a los Estados promulgadores la posibilidad de formular alguna reserva. Se observó además que la decisión adoptada por el Grupo de Trabajo respecto de la forma que se daría al instrumento no eliminaba la posibilidad de que la Comisión revirtiera a la forma más flexible de una ley modelo en la fase definitiva de la preparación, cuando ella misma examinara el proyecto de Convención preparado por el Grupo de Trabajo.

"será aplicable a toda carta de garantía internacional"

94. Se expresaron pareceres divergentes respecto del término "carta de garantía internacional" empleado en el artículo 1 para delimitar el ámbito sustantivo de aplicación del proyecto de Convención. Se expresó un parecer favorable a que se retuviera este término por abarcar de forma lo bastante breve los dos tipos de promesas reguladas por la Convención, es decir, la garantía pagadera a su reclamación y la carta de crédito contingente. Además, este término correspondía al enfoque actual de aplicar el mismo régimen a ambos tipos de obligación salvo en aquellos casos particulares en los que fuera necesario referirse a uno sólo de ellos. Se observó, sin embargo, que en el proyecto de Convención, el nombre común abreviado se utilizaba únicamente en la parte dispositiva del proyecto de Convención, pero no en su título, donde se juzgó que sería preferible nombrar ambos tipos de obligación para que el lector se enterara mejor del verdadero objeto de la Convención. Se sugirió sustituir el título del proyecto de Convención por el siguiente:

"Proyecto de Convención sobre cartas de garantía (garantías independientes y cartas de crédito contingente)". Otra sugerencia fue que la inserción, en el artículo 1, de una referencia a "la carta de garantía internacional definida en el artículo 2" dejaría lo bastante claro que el objeto de la Convención quedaría circunscrito a las garantías independientes y la carta de crédito contingente.

95. Otro parecer fue que el término "carta de garantía" resultaba inapropiado por no reflejar la terminología utilizada en la práctica, y especialmente en la práctica de las cartas de crédito contingente. Además, se dijo que la referencia a "garantía" podría suscitar problemas de índole reglamentaria en ciertos países, en los que el proyecto de Convención pudiera ser erróneamente interpretado como facultando a los bancos para emitir garantías accesorias, práctica que estaba expresamente prohibida en las reglamentaciones bancarias actuales. Se sugirió por ello sustituir el término "carta de garantía" por términos como los de "garantía independiente y carta de crédito contingente". De ser, no obstante, necesario emplear un nombre común abreviado, debería emplearse un término auténticamente neutro como el de "promesa", "título financiero independiente", "seguro financiero internacional" o "título pagadero a su reclamación" que no suscitarían la inquietud de que se estaba expresando alguna preferencia por alguno de los dos tipos de obligación. Ahora bien, se advirtió contra el empleo de un término tan neutral que podría ocasionar confusión sobre cuál era el título regulado, especialmente en operaciones en las que se habrían de emitir garantías y contragarantías en cadena. Con respecto al empleo de la expresión "garantías independientes y cartas de crédito contingente", se expresó la inquietud de que esos términos no abarcaran como es debido la denominada en el artículo 2 "obligación equivalente".

96. Otra inquietud expresada fue la de que el término "carta de garantía" utilizado en el título y en el artículo 1 de la Convención no fuera lo bastante neutro, ya que podría sugerir cierta preferencia por la garantía independiente sobre la garantía accesorias. Se sugirió, por ello, que se añadiera la calificación "independiente" en el título y en el artículo 1 a fin de no sugerir que las garantías bancarias y demás títulos independientes definidos en el artículo 2 eran la única "carta de garantía" concebible. Se dijo como respuesta que el artículo 2 dejaba lo bastante claro que la Convención regulaba únicamente las garantías independientes.

97. Prevalció el parecer de que, en vista de las dificultades prácticas suscitadas en determinados países por el empleo de un término artificialmente creado como el de "carta de garantía", no debería hacerse ninguna nueva tentativa de adoptar terminología que fuera descriptiva de la práctica. El proyecto de Convención debería emplear, en su lugar, un término neutro como el de "promesa" para referirse a los dos tipos de título regulados por la Convención. Con respecto al artículo 1, se decidió que hiciera referencia a las obligaciones definidas en el artículo 2, dejándose los términos "garantía independiente y carta de crédito contingente" para el título del proyecto de Convención.

"[emitida en un Estado contratante]"

98. El Grupo de Trabajo examinó el texto entre corchetes como posible criterio para la determinación del ámbito de aplicación territorial de la Convención. Se observó que, de suprimirse ese texto, la determinación del ámbito de aplicación territorial de la Convención dependería únicamente de las reglas de conflictos de leyes de la ley declarada. De retenerse ese texto el ámbito de aplicación territorial del proyecto de Convención sería determinado por algún factor que conectara autónomamente la operación a un Estado contratante, es decir, sin referencia a regla alguna sobre conflictos de leyes. Se sugirió que cabría adoptar otro enfoque, por el que se ampliara el ámbito de aplicación del proyecto de Convención, al igual que se hacía en el artículo 1 l) de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (denominada en adelante "Convención de las Naciones Unidas sobre la Compraventa"), que consistía en señalar un factor de conexión como el enunciado en el texto entre corchetes y decretar además, la aplicabilidad del proyecto de la Convención en casos en los que las reglas de conflictos de leyes designaran como ley aplicable a la de un Estado Contratante.

99. En favor de que se añadiera una referencia a aquellos casos en los que las reglas de conflictos de leyes designaran como ley aplicable la de un Estado contratante, se dijo que esa referencia pudiera ser necesaria para que la Convención resolviera satisfactoriamente la situación en la que únicamente el contragarante, pero no el segundo banco emisor de una garantía indirecta, se encontrara en un Estado contratante. Se observó, no obstante, que el efecto de la adición sugerida sería, en la práctica, bastante limitado, puesto que la mayoría de las reglas de conflictos de leyes declararían aplicable la ley del país en donde la carta de garantía hubiera sido emitida. Se expresó el parecer contrario de que la inserción de una referencia de las reglas de derecho internacional privado pudiera ocasionar incertidumbre cuando un tribunal de un Estado contratante hubiera de aplicar el régimen de la Convención a título de parte integrante del derecho interno de otro Estado contratante y la interpretación del proyecto de Convención en esos dos Estados contratantes diera lugar a una solución diferente. Se observó que por esa misma razón, cierto número de países habían formulado una reserva al artículo 1 l) b) de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Compraventa.

100. Tras deliberar al respecto, el Grupo de Trabajo decidió que se retuviera el texto entre corchetes y que el proyecto de Convención decretara, además, la aplicabilidad de la Convención en aquellos casos en los que las reglas de conflictos de leyes remitieran a la ley de un Estado contratante.

"[de no haberse estipulado en ella otra cosa]"

101. Hubo acuerdo general en que debería facultarse a las partes para convenir entre ellas en que el proyecto de Convención no sería aplicable a determinada operación de carta de garantía ("cláusula de exclusión expresa"). El parecer general fue el de que esa decisión de sustraerse al régimen del proyecto de Convención debería ser consignada expresamente en el título de garantía. Se observó, no obstante, que no existía actualmente, en la mayoría de los países, un régimen peculiar de la carta de garantía. Si las partes decidieran sustraerse al propio régimen del proyecto de Convención, la operación de la carta de garantía podría ser sometida por los tribunales ya

sea al derecho general de los contratos o al propio régimen del proyecto de Convención, que sería tal vez considerado como única norma de derecho interno sobre este tema. Con ello se limitaría la utilidad práctica de la estipulación de las partes para sustraerse al régimen del proyecto de Convención. Tras deliberar al respecto, el Grupo de Trabajo aprobó el texto entre corchetes.

102. Se suscitó la cuestión de si, además de facultarse a las partes para sustraerse al régimen de la Convención en su conjunto, cabría facultarlas también para sustraerse a determinadas disposiciones de la misma únicamente. Se sugirió que cabría adoptar una disposición como la del artículo 6 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Compraventa. Se observó, no obstante, que una disposición por la que se facultara a las partes para sustraerse a alguna disposición de la Convención, o modificarla, sólo sería apropiada si el texto definitivo fuera a ser de índole básicamente facultativa. Prevalió el parecer de que la posibilidad de la autonomía de las partes respecto de alguna regla concreta del proyecto de Convención habría de ser deliberada tras haber examinado cada uno de los artículos del proyecto de Convención, de los que únicamente algunos habían sido declarados, por el momento, de derecho facultativo.

" y a toda otra carta de garantía en la que se disponga que queda sometida a la presente Convención."

103. Se plantearon diversas cuestiones en el contexto del debate sobre la eventual inclusión en el proyecto de Convención de una disposición que permitiera a las partes en una carta de garantía someter su carta de garantía al proyecto de Convención ("cláusula de remisión expresa ...").

104. Se cuestionó primero la conveniencia de que una cláusula de remisión expresa permitiera que las partes en una operación interna con carta de garantía se acogieran al régimen internacional previsto en el proyecto de Convención. Como argumento a favor de la adopción de tal disposición, se afirmó que podría ser particularmente conveniente autorizar a las partes, en el contexto de operaciones de ámbito nacional, a remitirse a un régimen internacional del que pudieran esperarse soluciones equitativas para los problemas insuficientemente resueltos por la legislación interna. Se sostuvo asimismo que con la posibilidad de que las partes optaran por la aplicación del proyecto de Convención podría resultar más aceptable la adopción de una definición restrictiva de "internacionalidad" en el artículo 4. En contra de estos razonamientos se argumentó que no debía permitirse que las partes eludieran la aplicación de reglas imperativas de derecho interno acogiéndose al régimen del proyecto de Convención. Se señaló que, cuando no existieran reglas imperativas, las partes podrían optar en su contrato por el régimen del proyecto de Convención, aun cuando el proyecto de Convención no dispusiera nada al respecto. Tras los debates, el Grupo de Trabajo convino en que el texto del proyecto de Convención no debía redactarse en términos que confirieran a las partes algún derecho expreso a optar por el proyecto de Convención para operaciones internas.

105. Se cuestionó en segundo lugar la conveniencia de que la cláusula de remisión expresa permitiera que las partes optaran por el régimen del proyecto de Convención para una carta de garantía internacional que, de no ser así, no entraría en el ámbito de aplicación territorial del proyecto de Convención (por ejemplo, si la carta de garantía estaba expedida en un Estado que no

fuera parte contratante). El Grupo de Trabajo convino en general en que, si bien las partes deberían tener libertad para acogerse indirectamente al régimen jurídico plasmado en el proyecto de Convención remitiéndose a la legislación de un Estado contratante, en ninguna disposición debería permitirse que las partes optaran directamente por la aplicación del proyecto de Convención sin hacer remisión expresa a la legislación de un Estado contratante que aplicara la Convención en esos casos.

106. Se cuestionó en tercer lugar la conveniencia de que una cláusula de remisión expresa permitiera a las partes acogerse al proyecto de Convención respecto de un título que, de otro modo, no se consideraría como carta de garantía en el sentido del artículo 2. Se expresó la opinión de que la posibilidad de optar por la aplicación del proyecto de Convención debía limitarse a las cartas de crédito comerciales, que tenían el mismo carácter jurídico que las cartas de crédito contingente y que, en algunos casos, era prácticamente imposible distinguirlas de éstas. Se afirmó que la aplicación del proyecto de Convención a las cartas de crédito comerciales resultaría apropiada, porque esas cartas se regían por los mismos principios que las cartas de crédito contingente. Se afirmó también que en el proyecto de Convención debería mencionarse expresamente la posibilidad de optar por su régimen, dada la posible exclusión de las cartas de crédito comerciales de la definición de carta de garantía en la variante C del proyecto de artículo 2 1). Se formuló una objeción en contra de que en el proyecto de Convención se mencionara expresamente que la posible estipulación por las partes de una cláusula de remisión expresa estaría limitada a las cartas de crédito comerciales. Se afirmó que tal disposición podía tener el efecto no buscado de excluir toda posibilidad de que otros títulos pudieran regirse por el proyecto de Convención, como tal vez sería posible a tenor de la ley aplicable. Tras los debates, el Grupo de Trabajo decidió que la cláusula general de remisión expresa que figura en el proyecto actual se sustituyera por una disposición que permitiera a las partes en cartas de crédito comerciales optar por hacer aplicable el proyecto de Convención a dichas cartas de crédito. Se observó que, al examinar los restantes artículos del proyecto de Convención, el Grupo de Trabajo tendría oportunidad de evaluar el acierto de esa decisión, reconsiderándola en caso necesario.

## Artículo 2. Carta de garantía

### Párrafo 1

#### Texto introductivo

107. Se hicieron diversas sugerencias para aclarar que la emisión ("issuance": "dada") de que se hallaba en las palabras iniciales del texto inglés de la definición se refería esencialmente a la emisión por una entidad comercial de una promesa. Por ello, se sugirió que se añadiera la palabra "financiera" después de la palabra "institución". El Grupo de Trabajo consideró que esta modificación no aportaba claridad. Se formularon sugerencias, generalmente en el mismo sentido, con miras a excluir los casos en que la promesa fuera dada por un consumidor. Entre esas sugerencias se hicieron las siguientes: permitir la formulación de reservas para excluir las promesas dadas por consumidores; incluir una declaración encaminada a que el proyecto de Convención no afectara a la aplicación de legislación de



protección del consumidor; agregar a la palabra "persona", palabras como "que no sea un consumidor"; suprimir la palabra "persona" o, al menos, aludir a una persona "comercial"; hacer referencia al mundo "de los negocios o comercial". Con respecto a la última sugerencia, se observó que había casos en que era imposible deducir a la vista del título el objeto de la promesa. El Grupo de Trabajo estimó que esas propuestas no cumplían con la finalidad de aclarar cuáles eran los tipos de supuestos recogidos en la definición. Se señaló asimismo que esos supuestos de promesas dados por particulares eran relativamente poco frecuentes en el ámbito internacional. Además, el Grupo de Trabajo compartió en general el criterio de que la promesa dada por una persona para fines de consumo u otros fines privados planteaba una cuestión que correspondía propiamente al derecho interno, por lo que no se vería afectada por el proyecto de Convención.

#### Variantes A, B y C

108. Se presentaron al Grupo de Trabajo tres variantes con respecto al modo de descripción de las formas o tipos de promesa que abarca el proyecto de Convención. La variante A, que se refería simplemente a las garantías pagaderas a su reclamación o en forma de carta de crédito contingente, recibió escaso apoyo. Se expresó la opinión de que el enfoque más detallado de la variante B, que incluía una descripción del objetivo que suele tener la obligación, era innecesario. Se expresó la preocupación de que la definición de la variante B no se centraba suficientemente en las verdaderas características de los instrumentos que debía comprender la Convención e incluiría algunos instrumentos que no se pretendía abarcar, por ejemplo, los pagarés. Sin embargo, prevaleció con mucho la opinión de que el enfoque de la variante B era preferible. Como se verá más adelante, tras el examen de la variante B, el Grupo de Trabajo decidió también incorporar elementos de la variante C, que excluía expresamente ciertas categorías de título.

109. Dentro de la variante B se presentaban entre corchetes dos opciones sobre los términos precisos que habían de utilizarse para describir el objetivo de la obligación. El Grupo de Trabajo prefirió la segunda opción, que aludía al pago a su simple reclamación o contra presentación de documentos en los que se afirmara que el pago se debía, y hacía referencia a otros tipos de contingencias o propósitos, en particular las funciones de pago directo que a menudo desempeñan las cartas de crédito contingente financieras.

110. Se expresó la preocupación de que la expresión "a su simple reclamación o contra presentación de documentos" pudiera dar a entender, sin pretenderlo, que una promesa pagadera a su mera reclamación no sería de carácter documentario, cuestión que había suscitado controversias entre algunos observadores de la práctica comercial. Se sugirió que una formulación más apropiada sería la de "a su mera reclamación o contra presentación de otros documentos". El Grupo de Trabajo acordó adoptar la modificación propuesta.

111. Se sugirió que se sustituyeran las palabras "documentos en los que se afirme que el pago se debe" por "documentos en los que se afirme o se dé a entender que el pago es debido". Preocupaba la limitación innecesaria que entrañaba el verbo empleado, ya que habría casos en que la garantía requiriera la presentación de ciertos documentos con la reclamación de pago de invocarse el incumplimiento de alguna obligación, pero esos documentos no serían necesariamente aquellos en que se "afirma" que el pago es debido. Se expresó

la preocupación de que las palabras "se dé a entender" pudieran dar lugar a la interpretación no buscada ni deseada de que la regla jurídica según la cual los documentos debían cumplir estrictamente con la obligación se desvirtuaba o se hacía depender de la modificación del párrafo 2). Para atender a ambas preocupaciones, el Grupo de Trabajo decidió redactar el texto en términos como los siguientes: "documentos, de conformidad con las cláusulas y condiciones de la obligación, en los que se indique que el pago es debido ...".

112. Con respecto a la variante C, que excluía expresamente las cartas de crédito comerciales, los contratos de seguro y los títulos negociables, el Grupo de Trabajo consideró en general que debía mantenerse, a reserva de la decisión expresa, por la que las partes, acordaran la aplicación del proyecto de Convención a las cartas de crédito comerciales. Se había sugerido que se suprimiera la variante C, especialmente porque la enumeración de instrumentos que hacía podía ser mal interpretada como exhaustiva. Se observó que tendría que quedar entendido que la supresión de la variante C no expresaba el deseo de incluir esos títulos en el ámbito de la Convención. No obstante, este enfoque no recibió apoyo, en particular porque se consideró que la variante C sería útil para disipar las dudas que pudieran surgir de la formulación genérica que se había decidido dar al párrafo 1.

#### Trabajos futuros

113. El Grupo de Trabajo tomó nota de que su 21° período de sesiones se celebraría en Nueva York, del 14 al 25 de febrero de 1994, ocasión en que examinaría el resto de los artículos revisados del documento A/CN.9/WG.II/WP.80. Tomó nota también de que, con sujeción al acuerdo de la Comisión, su 22° período de sesiones se celebraría en Viena, del 19 al 30 de septiembre de 1994.